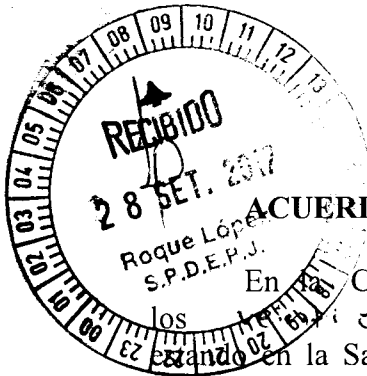




ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "LUCIA SILVIA IBARRA VDA. DE LÓPEZ C/ LA SUCESIÓN DE MARCIANO MARECOS BENÍTEZ Y OTROS S/ USUCAPIÓN". AÑO: 2011 - Nº 1300.



ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: Mil ciento ochenta y cinco.

En Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los cinco días del mes de setiembre del año dos mil diecisiete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **ANTONIO FRETES, MIRYAM PEÑA CANDIA** y **ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA**, quien integra esta Sala por inhibición de la Doctora **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "LUCIA SILVIA IBARRA VDA. DE LÓPEZ C/ LA SUCESIÓN DE MARCIANO MARECOS BENÍTEZ Y OTROS S/ USUCAPIÓN"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Abogada Gloria Beatriz López bajo patrocinio del Abog. Rodolfo Irún.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?

A la cuestión planteada el Doctor **FRETES** dijo: La abogada Gloria Beatriz López bajo patrocinio de Rodolfo Irún, en representación de la señora Lucia Silvia Ibarra Vda. de López Prado, promueve acción de inconstitucionalidad contra la S.D. Nº 55 de fecha 30 de Marzo de 2009 dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral de Paraguarí y contra el Acuerdo y Sentencia Nº 31 del 11 de agosto de 2011, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Penal, Laboral y de la Niñez y de la Adolescencia de la Circunscripción Judicial de Paraguarí.

Por la resolución impugnada, la S.D. Nº 55 de fecha 30 de Marzo de 2009, el juzgado de la baja instancia no hizo lugar, con costas, a la demanda de usucapión promovida. Por su parte, por la sentencia Nº 31 del 11 de agosto de 2011, el Tribunal revisor resolvió declarar desierto el recurso de nulidad, no hacer lugar al recurso de apelación y en consecuencia, confirmar la resolución apelada e impuso las costas al apelante.

La recurrente señala que el fallo de primera instancia es inconstitucional por haber sido dictado en contravención del art. 256 de la Constitución Nacional ya que ha sido cimentado con argumentos insostenibles, sin fundamentos jurídicos ni concretos que avalen la decisión asumida. Sostiene que contraria a las constancias del expediente, el juzgador adujo que no se individualizó el objeto del litigio cuando el mismo fue señalado conforme con el informe realizado por el perito mensor, lo que denota la incongruencia de los fundamentos esgrimidos por el juzgador con la realidad procesal y probatoria que consta en el expediente. Arguye que el juzgador ha argumentado falsamente que la vía escogida no es la correcta; al respecto, menciona que su parte ha presentado como prueba instrumental la cesión de derechos y acciones a fin de corroborar el inicio de la posesión y no como justo título. Respecto del fallo de segunda instancia, expresa que la alzada ha convalidado una sentencia nula mediante fundamentos aparentes y contrariando las constancias probatorias. Agrega que en el voto del Dr. Blas Cabriza equivocadamente alega que su parte ha calificado la cesión de derechos y acciones como justo título cuando su parte ha alegado la posesión a título de dueña, continuo e ininterrumpido por el plazo de 20

Miryam Peña Candia
MIRYAM PEÑA CANDIA
MINISTRA C.S.J.

Antonio Fretes
ANTONIO FRETES
Ministro

Alicia Pucheta de Correa
ALICIA PUCHETA de CORREA
Ministra

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

años. Coincide con el voto en disidencia del Dr. Gustavo Audre quien adujo que la actora ha acreditado que a la fecha del inicio de la posesión tenían capacidad para poseer, concluyendo que la actora entró a poseer el inmueble a partir de diciembre de 1984, conforme con la prueba documental agregada por la cual Gaspar y Francisco Marecos venden y transfieren al señor Juan Francisco Solano López Prado sus acciones y derechos sobre el inmueble litigioso. Señala que los testigos Erma Deolinda Benítez de Pintos, Gregorio Benítez, Juan Esteban López y David Adrian Leickie en forma conteste han expresado que la actora se encuentra en posesión del inmueble por 30 años. Enfatiza que en la inspección judicial se dejó constancia de las mejoras introducidas al inmueble en cuestión. De estas argumentaciones, la actora afirma que su parte ha dado cumplimiento a los requisitos establecidos en el art. 1989 del Cod. Civ. por lo que debió otorgársele el beneficio que la ley establece. Culmina su escrito peticionando hacer lugar a la inconstitucionalidad interpuesta.-----

Corrido el traslado de ley, la señora Jacinta Marta Giménez Vda. de Marecos, lo contesta mencionando que en el trámite del juicio principal no se advierte arbitrariedad alguna por lo que no existen violaciones al debido proceso. Recuerda que el ámbito de la acción de inconstitucionalidad es restrictiva y no equivale a una instancia ordinaria de revisión de las decisiones judiciales; no se trata de una instancia para corregir errores, equívocos sino para evitar arbitrariedades y conculcación de derechos constitucionales, por lo que no existiendo violaciones de garantías o preceptos, solicita el rechazo, con costas, de la acción presentada.-----

La señora Jacinta Marta Giménez Vda. de Marecos, en representación de su menor hijo Marciano Daniel Marecos Giménez, y los Sres. Pedro Pablo, Rossana, Mirna Raquel, Lorenzo Antonio y Patricia Isabel Marecos Giménez bajo patrocinio de la abg. María Elena Genes contestan el traslado corrídole refiriendo que en autos no ha existido violaciones del debido proceso ni denegación al derecho de probar o una alteración de la bilateralidad o igualdad en la tramitación que acarreen un proceso viciado. Afirma que en el presente caso ha existido un debido proceso, el ejercicio libre y amplio del derecho de la defensa, la aplicación correcta de la ley y la actuación imparcial del juzgador. Agrega que la inconstitucionalidad no es la vía para subsanar errores *in iudicando* y no es una vía para habilitar una indebida tercera instancia. Por estas consideraciones, peticiona el rechazo de la acción planteada, con costas.-----

Por su parte, la Agente Fiscal adjunta contesta la vista corrídale, a través del Dictamen N° 605 del 05 de junio de 2012, refiriendo que la decisión de los magistrados intervinientes ha sido fundada en criterios de interpretación de la ley y no puede ser considerada como producto del capricho de los juzgadores ni ilógica o infundada. Concluye considerando que la acción debe ser rechazada.-----

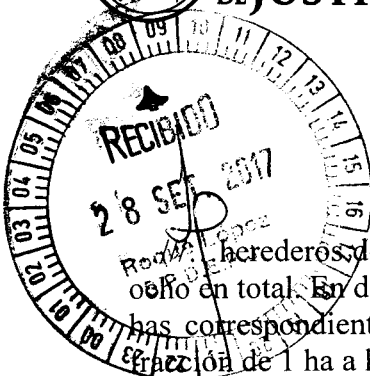
La accionante pretende la nulidad de unos fallos de primera y de segunda instancias, sustentada en una interpretación arbitraria de las constancias como de la normativa aplicable al caso concreto. Veamos el caso concreto.-----

La señora Lucía Silvia Ibarra Vda. de López Prado demanda por usucapión a los herederos de los Sres. Marciano Marecos Benítez, Patrocina Benítez Vda. de Marecos y Pablo Marecos; a saber los señores Jacinta Marta Giménez Vda. de Marecos, Marciano Daniel, Pedro Pablo, Rossana, Mirna Raquel, Lorenzo Antonio y Patricia Isabel Marecos Giménez. A efectos de sustentar la acción instaurada, alega que su esposo compró los derechos y las acciones en la sucesión de Pablo Marecos y a partir de allí ambos poseyeron la fracción de terreno cuya usucapión demanda. Refiere que pese al fallecimiento de su marido, la misma continuó ejerciendo la posesión de la fracción por más de 20 años ininterrumpidos, sin oposición de terceros, en forma pública y pacífica. Refiere haber introducido mejoras importantes al lugar destinado a la explotación ganadera. Corrido el traslado de ley, la parte accionada expresó que la actora no ejerció su derecho a reclamar en la sucesión de los anteriores propietarios en los 7 años que duró su trámite pese a la publicación de los edictos respectivos. Refiere que si bien la actora cuenta con la cesión de derechos y acciones de dos de los acaecidos anteriores propietarios de la finca, los...///...



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "LUCIA SILVIA IBARRA VDA. DE LÓPEZ C/ LA SUCESIÓN DE MARCIANO MARECOS BENÍTEZ Y OTROS S/ USUCAPIÓN". AÑO: 2011 - Nº 1300.



herederos de dichas sucesiones y por ende, con derechos sobre dicho inmueble, son ocho en total. En dicha inteligencia, agrega que la actora no podría ocupar 52 has de las 100 has correspondientes a la propiedad. Sostuvo que el señor Marciano Marecos donó una fracción de 1 ha a la Municipalidad de Sapucaí para un cementerio.

En este contexto fáctico, en primer término, el juzgador de primera instancia aludió que "...el Art. 215 del C.P.C. exige determinadas formalidades para la admisión de la demanda que fueron incumplidas en esta acción. La demanda ha sido promovida sobre una fracción de inmueble que pudiere corresponderle a los señores GASPAR Y FRANCISCO MARECOS BENITEZ en la sucesión de su padre señor PABLO MARECOS, en este sentido, si bien alegó que la posesión versa sobre 52 Has. y más, no se observó la exigencia del inc. c) del artículo citado (la designación precisa de lo que se demanda), que para el caso, requiere la debida determinación de la parte poseída y reclamada por la vía de la usucapión, habida cuenta que la cesión de derechos y acciones, solo confiere una porción hereditaria que pudieran corresponder a los cedentes, sin aclarar en el documento, si los mismos son o no únicos herederos del citado causante, siendo así los derechos cedidos en principio se refieren a una parte ideal o indeterminada sobre la Finca Nº 218, que es la cosa demandada. De la sentencia declaratoria de heredero del señor PABLO MARECOS y PATROCINIA BENITEZ VDA. DE MARECOS...surge que existen ocho herederos...de los cuales, seis de ellos no cedieron sus derechos y acciones. Bastaba estas imprecisiones para ameritar el rechazo de oficio o "in limine" (Art. 216 del C.P.C.), que por inadvertencia del juzgado no se tomó tal determinación que pudo evitar un desgaste jurisdiccional innecesario" (fs. 157 de los autos principales).

Por su parte, el voto del Dr. Blas Cabriza miembro del tribunal revisor en la resolución impugnada consideró que "En dicha escritura de cesión de derechos y acciones, no se delimita con especificidad que parte del inmueble -hoy objeto de juicio- ha sido enajenada por los herederos y sabido es que, si bien los herederos reciben la propiedad de los bienes y derechos desde el momento del fallecimiento del causante, pudiendo disponer de los mismos cediéndolos a título oneroso o gratuito, no es menos cierto que hasta que se verifique la partición, no se determinará una parte material del o los bienes que forman parte del acervo hereditario, y en vista a que dicha situación impediría a la accionante reclamar el inmueble, en las dimensiones pretendidas por su parte, ha optado por la vía de la usucapión. En esta entelequia, es de saber que, existiendo un contrato, máxime si es público, el adquirente desde el momento de la transacción está admitiendo que la cosa enajenada le pertenece al otro contratante, específicamente al enajenante, es decir, está admitiendo la posesión la tenía este último y se la cedió en pleno ejercicio de las facultades propias de su carácter de titular de dominio de la cosa, ...pero en estas condiciones, habiendo acreditado con claridad, poseer únicamente un derecho sobre una porción ideal, no puede conocerse con exactitud las dimensiones y linderos del inmueble en cuestión, no pudiéndose por tanto dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso c) del art. 215 del código ritual como con estricto criterio legal lo consideró la A-quo" (fs. 202 y 202 vlt. de los autos principales). Por estas consideraciones, voto por la confirmatoria del fallo en alzada.

Luego, la miembro del tribunal Dra. Inocencia Alfonso de Barreto, en su voto expresó "...entrando a analizar los antecedentes del caso se tiene que la actora identificó plenamente al inmueble litigioso en su escrito de demanda, al señalar que la res litis cuya usucapión se pretende, forma parte de la finca 218 del Distrito de Sapucaí de 52 Ha. 8.633 mts.2, 8870 cm2, habiéndose delimitado con precisión las medidas y linderos de la posesión (ver. Fs. 16), cumpliendo de esta forma los preceptos del Art. 215 del C.C. No

Miryam Peña Candia
Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Julio C. Pavón Martínez
Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

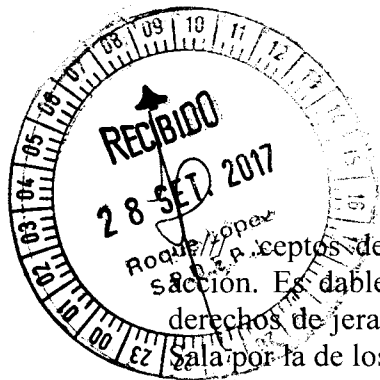
Antonio Fretes
Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Alicia Pucheta de Correa
ALICIA PUCHETA de CORREA
Ministra

obstante estas deficiencias, es dable señalar que en este caso resultan definitivas para la solución de la cuestión planteada el escrito de demanda, el juicio sucesorio de Pablo Marecos, ...el título de propiedad... y el contrato de cesión de derechos y acciones... El escrito de demanda tiene suma importancia porque la actora reconoció a fs. 14, que su posesión se inicia a partir de la compra de los derechos y acciones hereditarios que pudieren corresponderle a Gaspar y Francisco Marecos Benítez, lo que implica que la accionante sabía con claridad, que solo estaba adquiriendo una porción ideal del inmueble que pertenecía a todos los herederos de Pablo Marecos. El art. 1921 del Código Civil establece que: "Salvo prueba en contrario, se presume que la posesión conserva el mismo carácter con que fue adquirida. Nadie puede cambiar por sí mismo, ni por el transcurso del tiempo, la causa y las cualidades o los vicios de su posesión. El que comenzó a poseer por sí y como propietario de la cosa, continúa poseyendo como tal, mientras no se pruebe que ha comenzado a poseer por otro. El que ha comenzado a poseer por otro, se presume que continúa poseyendo por el mismo título, mientras no se pruebe lo contrario. No habrá intervención, del título por la sola comunicación al poseedor mediato, si ella no va acompañada de hechos que priven a este de su posesión, o que no puedan ser ejecutados por el poseedor inmediato de la cosa de otro". En autos, la actora entró a ocupar una fracción del inmueble como consecuencia de haber comprado los derechos y acciones hereditarios de dos herederos, por lo que su posesión no excluye a los demás herederos de Don Pablo Marecos, que también tienen derechos de posesión sobre el mismo inmueble... La presentación del recibo de pago del impuesto inmobiliario correspondiente a los años 2005 al 2007 (fs. 3) no alcanza para demostrar que la posesión de la actora se ha extendido por el tiempo requerido por la ley para usucapir. No se han acompañado documentos, recibos u otros elementos que demuestren la época en que se llevaron a cabo las mejoras existentes en el lugar. Los testigos ofrecidos por la actora señalan que ésta y su marido tiene la posesión del inmueble desde hace treinta años y que utilizan el campo para la cría de ganado habiendo plantado antes caña de azúcar, pero estas manifestaciones no son suficientes para tener por modificada la causa original de la posesión. Falta la demostración, por medio de actos exteriores que compruebe, más allá de toda duda, que la actora y su marido, hicieron conocer a los demás herederos su decisión de cambiar su posesión derivada y pasar a poseer animus domini las 52 hectáreas que hoy reclaman. Las mejoras que pudieran haber sido introducidas en la res litis, no son suficientes para demostrar el animus domini, atendiendo que la accionante reconoció en su demanda, que ingresó en el inmueble como cesionaria de los derechos y acciones de dos herederos... De todo lo expuesto se deduce que el plazo de usucapión no se halla cumplido, porque la actora no demostró haber intervertido el título original de su posesión, debiendo en consecuencia confirmarse la resolución..." (fs. 207/208 de los autos principales).-----

De la lectura de los fallos sujetos a revisión, puede claramente advertirse que en los pronunciamientos judiciales se han arribado a conclusiones que resultan de un examen razonado de los extremos fácticos que fueran subsumidos en el marco de las normativas legales aplicables al caso en cuestión. Tales exámenes razonados han sustentado unas decisiones racionales y razonables para el caso concreto. En consecuencia, las resoluciones dictadas no pueden ser consideradas como arbitrarias. No debemos olvidar que la constante, pacífica y abundante jurisprudencia sentada sobre el particular enseña que no es posible utilizar la acción de inconstitucionalidad como un recurso ordinario más para proceder a una nueva revisión de decisiones adoptadas en las instancias ordinarias, más aún si en las objeciones no se observa conculcación alguna de preceptos constitucionales. Recordemos que una sentencia no puede ser tildada de arbitraria cuando los agravios del recurrente versan sobre su discrepancia con los puntos de vista jurídicos o en la valoración del material fáctico que la magistratura de la causa haya utilizado. Sabido es que el criterio interpretativo con que cuenta la judicatura es parte de la facultad discrecional que le confiere el plexo normativo, siempre y cuando ella no exceda de los límites o de la elasticidad que posee la propia norma que rige el caso específico. Precisamente este control de fidelidad a la Constitución, de subordinación de los actos jurisdiccionales a los pre...///...

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "LUCIA SILVIA IBARRA VDA. DE LÓPEZ C/ LA SUCESIÓN DE MARCIANO MARECOS BENÍTEZ Y OTROS S/ USUCAPIÓN". AÑO: 2011 - Nº 1300.



de nuestra Carta Magna, constituye la finalidad única y esencial de esta acción. Es dable resaltar que ante la ausencia de alguna contravención a principios o a derechos de jerarquía constitucional, reemplazar la interpretación que pudiera realizar esta Sala por la de los Tribunales ordinarios tendría por efecto el de proceder a un nuevo estudio del fondo de la cuestión, lo que equivaldría a constituirnos en una indebida tercera instancia.

Por estas consideraciones, en coincidencia con el dictamen fiscal, no cabe sino desestimar la acción incoada. La perdedora debe cargar con las costas devengadas en esta instancia, de conformidad con lo dispuesto en el art. 192 del Cód. Proc. Civ. Es mi voto.

A sus turnos las Doctoras **PEÑA CANDIA** y **PUCHETA DE CORREA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **FRETES**, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Miryam Peña Candia
Miryam Peña Candia
 MINISTRA C.S.J.

Dr. Antonio Fretes
Dr. ANTONIO FRETES
 Ministro

Alicia Pucheta de Correa
ALICIA PUCHETA de CORREA
 Ministra

Ante mí:

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Abog. Julio C. Pavón Martínez
 Secretario

SENTENCIA NUMERO: 1185

Asunción, 25 de setiembre de 2017.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:

NO HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida
COSTAS a la perdedora.
ANOTAR, registrar y notificar.



Miryam Peña Candia
Miryam Peña Candia
 MINISTRA C.S.J.

Dr. Antonio Fretes
Dr. ANTONIO FRETES
 Ministro

Alicia Pucheta de Correa
ALICIA PUCHETA de CORREA
 Ministra

Ante mí:

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Abog. Julio C. Pavón Martínez
 Secretario